

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo por costas No. 11001 31 03 037 2015 01047 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 1° de marzo de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c69347e24b1e8c24a20c451b7b89ae1365b35f541c73b89c9ef328f60b85e**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por las accionadas contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se declararon infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos de la inconformidad con la decisión, radican en que el Despacho realizó una indebida interpretación de los argumentos expuestos por las demandadas, como quiera que la competencia para el conocimiento de la acción de grupo no está únicamente determinada por los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, pues conforme pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio del 27 de diciembre de 2019, se constató que es aquella la encargada de tramitar las pretensiones tendientes a sancionar la presunta violación a las Leyes 1335 de 2009 y 1480 de 2011 y determinó que el dispositivo IQOS no es un producto que esté catalogado como de tabaco o compuesto de alguno de sus derivados. Aunado a que la pretensión séptima de la acción se encuentra encaminada a que esta sede judicial asuma competencias asignadas a las autoridades policivas.

Asimismo, que no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el numeral 4.2. referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales dentro de las excepciones previas formuladas el 9 de junio de 2021, pues en el auto recurrido se manifestó que debía estarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2021, sin tener en cuenta que las excepciones citadas fueron radicadas de manera posterior.

Por último, alega que el Despacho adoptó la hipótesis del demandante quien allegó su pronunciamiento de forma extemporánea considerando en su sentir que es una actuación *“ilegal que trasgrede las normas procesales aplicables y, por ende, el derecho fundamental al debido proceso de las **DEMANDADAS**”*. (destacado propio del texto.)

El apoderado demandante guardó silencio a pesar de habersele remitido copia del recurso a través de correo electrónico conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del

togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Partamos por recordar que la naturaleza de la acción de grupo es patrimonial y resarcitoria, pues deben ser *“interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”*, por lo tanto, resulta claro que la norma que regula la competencia para conocer de la acción de grupo es la consagrada en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, al margen de que las demandadas argumenten que le corresponde a las entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Policía Nacional decidir sobre el contenido de la mayoría de las pretensiones y que en su sentir no le corresponde por competencia a esta sede judicial realizar pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho hace énfasis que lo que aquí se discute es la competencia para tramitar la acción de grupo y no entrar a escudriñar cada una de las pretensiones pues se estaría entrando a atacar el fondo del asunto, cuando es dentro del debate probatorio y con la aplicación de la normatividad que regula la presente acción, el escenario para determinar la prosperidad o no de cada una de las pretensiones formuladas es la decisión que zanje la *litis*; determinando para el efecto como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-569 de 2004 que dentro de la presente acción se puede discutir pretensiones diferentes a las pecuniarias por cuanto la naturaleza indemnizatoria *“(...) debe ser interpretada por los operadores jurídicos de manera amplia, esto es, que ella no sólo cubre la indemnización por pago de un equivalente monetario, sino también, tal y como lo han indicado la doctrina y la práctica jurisprudencial comparada, otras formas de indemnización, como el restablecimiento del derecho in natura o la imposición de obligaciones de hacer que no tienen estrictamente equivalente pecuniario, pero que permiten restablecer y dejar indemne el derecho que fue vulnerado.”*

Por otra parte, en lo que respecta a que el pronunciamiento de las excepciones previas a que hace referencia el auto recurrido fue emitido el 26 de mayo de los corrientes y por lo tanto no se decidió sobre los argumentos expuestos en el escrito allegado posteriormente el 9 de junio de 2022, debe decir esta sede judicial que los argumentos base son idénticos (ver páginas 82 a 93 del archivo 01ExpedienteDigitalizadoExcepcionesPrevias20200917.pdf y 56 a 64 del archivo 01ExcepcionesPrevias.pdf) por lo que se tomó la decisión de mantener el pronunciamiento expuesto en auto del 26 de mayo de 2022.

Por último, frente a la premisa de que se tuvo por cierta la hipótesis presentada por el apoderado accionante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas de forma extemporánea, debe aclarar este Juzgador que i) para la parte accionada el hecho de haber declarado infundadas las excepciones previas no significa *per se*

una vulneración al debido proceso y; ii) si bien fueron enunciados los razonamientos del apoderado actor en los antecedentes de la providencia recurrida, lo cierto es que en ningún aparte dentro de la exposición de las consideraciones tiene fundamento en lo referido por el accionante pues el soporte de la decisión ha sido la norma que regula el asunto, los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional y la interpretación de estos por parte de este Juzgador.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991a5658a31468394726bc8ba373a6fd024d90b59d338dee35546327b101b907

Documento generado en 04/10/2022 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00

Vencido el término otorgado en auto anterior y continuando con el trámite del presente asunto el Despacho dispone señalar el día 20 del mes de octubre del año en curso, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos.

Por último, se requiere a Secretaría para de manera inmediata que proceda a elaborar y tramitar de forma correcta los oficios 21-0812 y 21-0813, advirtiéndole que la presente es una acción de grupo y no popular como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64510d0733e8c703d97e0ddd3cfdbecadf9fc2e5d2732916072acde70582defc**

Documento generado en 04/10/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00407 00

En atención a la petición elevada por la parte demandada, se advierte que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 372 num. 3° del C. G. P., se accede a lo solicitado y en consecuencia, se reprograma la audiencia inicial de que trata la norma en mención para el día **20 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m.**

Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento así:

El día **15 de noviembre de 2022 a partir de las 09:30 a.m.** se oirá al perito o peritos, si fuere el caso, así como los testigos convocados y pedidos por las partes.

El día **16 de noviembre de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se expedirá la sentencia en forma oral, o el Juzgado anunciará su sentido para emitirla por escrito en el término legal.

Las anteriores diligencias se desarrollarán conforme lo previsto en el auto del 19 de septiembre de 2022, de modo que las partes deberán atender las previsiones allí contenidas.

Igualmente, las diligencias en mención se desarrollarán en forma virtual, de modo que a más tardar el día anterior se les remitirá el vínculo o enlace mediante el cual las partes, apoderados, testigos y peritos si fuere el caso, podrán conectarse y participar.

Finalmente, se agregan los documentos físicos aportados por las partes para efectos de la realización del dictamen pericial. En consecuencia, los plazos para elaborar y aportarlo a este expediente correrán desde la notificación de esta providencia, todo a fin de surtir los propósitos del artículo 228 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136bc4b6219153fc9ad270fc53eaa95e82672d5ed22bdc4d32e3eda7f3c62f0b**

Documento generado en 04/10/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2015 00869 00

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiéndole que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Vencido el término en silencio, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9590cae7171aba76007f41936e988f35b6ffb99d2507eb5168e622c777b535a**

Documento generado en 04/10/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2015 00940 00

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 29 de julio de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia y negó la totalidad de las pretensiones.
- 2.- Por Secretaría realícese con prontitud la liquidación de costas de ambas instancias de conformidad con lo resuelto por el Superior y los gastos debidamente acreditados en el plenario.
- 3.- Reconózcase personería al abogado HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO como apoderado judicial de los demandados JORGE EDUARDO BASTIDAS NIÑO y ROBERT ALEXANDRO CAMACHO GÓMEZ, en los términos y para los efectos de los mandatos a aquel conferidos. Atendiendo lo solicitado por dicho profesional del derecho, facilítese el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b93b9e9bb1652bc2e980562ecb33fd57aac1bec74c5eef32fa6c72adcd4e7**
Documento generado en 04/10/2022 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2015 00672 00

1.- Reconózcase personería a la abogada MARTHA SONIA RINCÓN BERNAL como apoderada judicial de la demandante INVERSIONES ROJAS CAMACHO LTDA., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el memorial que precede, por Secretaría realícese el desglose de los documentos aportados por ella y contentivos de los contratos y/o negocios jurídicos que sirvieron de base a la acción resolutoria ejercida, siguiendo en lo pertinente las previsiones del artículo 116 del C.G.P., y dejando en el plenario las constancias y/o ejemplares del caso, SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL, EN RAZÓN A QUE LA ACTUACIÓN ESTÁ COMPLETAMENTE DIGITALIZADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4009a5362d3ee6a8dbe118f73dbb2c4230a223e3de459afc18c9f1dc97732d3**

Documento generado en 04/10/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2018 00057 00

1.- Como la actualización requerida por este Juzgado en auto anterior fue elaborada con base en el estado de cuenta aprobado en la providencia de 8 de octubre de 2018, y de aquella se corrió traslado mediante el envío a la dirección electrónica del enjuiciado, el cual transcurrió en silencio; el Despacho, al tenor del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA** con corte al 25 de agosto de 2022.

2.- Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 22-0512, el cual fue remitido al buzón de correo de dicha entidad el pasado 10 de agosto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254c634bbbf648d92b4e4407dbc6895271565a97fa32ddaa096cb79b794744d**
Documento generado en 04/10/2022 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2017 00511 00**

- 1.- Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 0016 de 2020, que diligenció el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos previstos en el artículo 40 del C.G.P.
- 2.- Por otro lado, de los avalúos presentados por la parte actora córrase traslado a las demás partes e interesados por el término de DIEZ (10) DÍAS para presentar sus observaciones, conforme al numeral 2° del artículo 444 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab9d1164a151d21c7313b76177eb8a83923225ee29cae2c38899871070b990**
Documento generado en 04/10/2022 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 1997 01077 00

- 1.- Reconózcase personería al abogado WILFREDO PEÑA CORREA como apoderado judicial de la enjuiciada PATRICIA ARROYO ZAFRANE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, por Secretaría líbrese con prontitud nuevo oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que ella proceda a levantar el embargo del predio con matrícula inmobiliaria 300-203884, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 26 de enero de 1998.
- 3.- Una vez remitido el oficio actualizado a la dirección electrónica que suministró el mandatario de la ejecutada, déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5452c0dea439d5b74da11907f28f0de81ab77d44ab449edb46db26e4decc5e**

Documento generado en 04/10/2022 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00319 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Adjuntar la certificación catastral actualizada del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20125813, donde consten expresamente los últimos avalúos catastrales de ese inmueble, especialmente, el vigente para el año 2022. Lo anterior se requiere para poder determinar con certeza la cuantía de las pretensiones.
- 2.- Aportar legibles y bien escaneados las facturas o formularios de pago del impuesto predial, por cuanto los obrantes en el plenario lucen sumamente tenues e incluso ilegibles en algunos de sus apartes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580f37913d45de35c36b97a4797db202ae2e7fec9f344138bcbbd25fdb467bdc

Documento generado en 04/10/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00315 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER LEONARDO VARGAS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2810084281, creado el 31 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022

- 1.- \$86'701.163 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 2810084571, creado el 29 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento 29 de abril de 2022

- 3.- \$71'694.338 por concepto de capital insoluto.
- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré sin número y con autoadhesivo 100249515, creado el 12 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento 2 de julio de 2022

- 5.- \$2'739.172 por concepto de capital insoluto.
- 6.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 5° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional adscrito a ALIANZA SGP S.A.S. -apoderada especial de la ejecutante-, para obrar en nombre y representación judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la escritura pública 1729 de 18 de mayo de 2016, de la NOTARÍA 20 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b930af4b599c0f2120e16ab2fccb796c70cb45b0966977d98e954841c16d241

Documento generado en 04/10/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00311 00

1.- En este asunto, CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., pidió declarar que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es responsable por *“la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios por los daños corporales sufridos por las personas en accidentes de tránsito”* que la convocante prestó y que fueron instrumentados en las 440 facturas de venta relacionadas en el escrito introductor; que son inoponibles o infundadas las glosas u objeciones presentadas a dichas facturas; que el asegurador sea condenado a pagar \$717’869.443 por concepto de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito amparados con las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) que este último expidió, más \$236’898.000 por concepto de intereses; y que *“repita el valor pagado [...] contra los tomadores de las pólizas que fueron fraudulentamente presentadas, conforme a los artículos 40 y 41 del Decreto 056 de 2015”*.

2.- Del contenido de tales pretensiones y de la reseña fáctica que los soporta, emerge que la demandante pretende de su contendora el reconocimiento de dineros por concepto de prestaciones que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, el cubrimiento de servicios de salud a quienes sufran lesiones o daños como consecuencia de un accidente de tránsito que involucre vehículos amparados por el SOAT.

Se dice lo anterior porque el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente sobre el régimen de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
PARÁGRAFO 1°. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los

recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 4°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Con idéntica orientación, el artículo 2.6.1.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 (compilado en el precepto 6° del Decreto 56 de 2015), dispone:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este Capítulo, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente” (Resaltado intencional).

Y el precepto 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, equivalente al canon 9° del Decreto 56 de 2015, establece lo siguiente:

“Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al

pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga”
(Destaca el Juzgado).

3.- Conviene recordar que la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las víctimas de accidentes de tránsito opera con independencia de que el vehículo involucrado esté o no identificado, o amparado con una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, pues entre los casos afirmativos y negativos sólo existen diferencias en el responsable de la cobertura (el asegurador y/o la subcuenta ECAT del FOSYGA), conforme al artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

La jurisprudencia asentó que “de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones generadas por la atención médico-hospitalaria a víctimas de accidentes de tránsito, a través de pólizas SOAT, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral”¹, lo cual impone concluir que el juez competente para dirimir la controversia **es el de la especialidad laboral y de la seguridad social**, pues así lo disponen los numerales 4° y 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (Se destaca).

4.- Como este litigio no atañe a temas de responsabilidad médica ni está relacionado con contratos, pero sí involucra una discusión sobre la prestación de un servicio del Sistema de Seguridad Social Integral y el pretendido cobro de una obligación emanada de dicho Sistema (se insiste, acreencias derivadas de la dispensa de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito), se rechazará por falta de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, auto APL5344-2016 de 18 de agosto de 2016, exp. 2016-00166-00, reiterado por la Sala de Casación Laboral en el proveído AL5479-2016 de 24 de agosto de 2016, rad. 74717.

competencia esta demanda y se remitirá el plenario a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser esta ciudad el domicilio principal de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda declarativa impetrada por CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo.- Remitir de inmediato la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación por reparto entre los distintos Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (C.G.P., artículo 139).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625938ec06872ac5d2b23e4f56e8069f7e1d9b2484a9410dcb2fd0a4ecde172**

Documento generado en 04/10/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00285 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 23 de septiembre de 2022 y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA instaurada por LINA MARCELA MONSALVE RUEDA contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso VERBAL, tal como lo disponen los artículos 368 y ss. del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.).

4.- Se niega la solicitud de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada, porque al tenor de los artículos 590 (numeral 1° literal b) y 591 del C.G.P., esa medida cautelar procede únicamente **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, pero no de manera indeterminada en un determinado asiento registral.

5.- De conformidad con el artículo 61 del C. G. P., atendiendo lo consignado en la demanda y sus anexos, VINCÚLESE a esta acción declarativa a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. En consecuencia, notifíqueseles la presente providencia, anexando las piezas correspondientes, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal, en armonía con el 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con veinte (20) días para ejercer sus derechos de contradicción.

6.- Reconózcase personería al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46d581d41d0729278b63864f8838ee2152843b08aef7de7d165711798c7fe7**

Documento generado en 04/10/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00309 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **ALFREDO CÓRDOBA ARTURO** y en contra de **YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001, creado el 15 de noviembre de 2019 y con vencimiento 15 de diciembre de 2019

- 1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 002, creado el 15 de noviembre de 2019 y con vencimiento 15 de mayo de 2020

- 3.- \$50'000.000 por concepto de capital insoluto.
- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El demandante actúa en nombre propio y ostenta la condición de abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf268ba2cd10bb6f7e791ddad387dcf9e618ef25286410e287123d97580b11d**

Documento generado en 04/10/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2022 00304 00

1.- Atendiendo el criterio jurisprudencial vigente acerca del fuero exclusivo de competencia aplicable a los procesos de expropiación impetrados por entidades públicas, se avoca conocimiento del asunto de la referencia en el estado en que se encuentra, proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.

2.- En atención a las facultades previstas en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **CORRIGE DE OFICIO** el yerro por cambio de palabras contenido en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda de 27 de agosto de 2021, toda vez que el nombre correcto de la enjuiciada es AMPARO GIL **CARDONA** y no AMPARO GIL CÁRDENAS, como erróneamente había quedado.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ como apoderado sustituto de la entidad convocante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

4.- Comuníquese esta determinación a la dirección electrónica carlos.sanchez@elcondor.com y requiérase a la parte actora para que, a la mayor brevedad: *a)* realice nuevamente la gestión de envío del citatorio de notificación personal al buzón de correo de ABEL PELÁEZ ÁLVAREZ, incluyendo la corrección del auto admisorio de la demanda que se dispuso en este proveído, y aportando la constancia de acuse de recibo en la dirección caplo19@yahoo.es; y *b)* realice las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda junto con la corrección aquí dispuesta a la enjuiciada AMPARO GIL CARDONA, en la dirección física suministrada en el escrito introductor.

5.- Previo a proveer sobre la solicitud de entrega anticipada, oficiese al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA para que, con carácter urgente, gestione la conversión a este Despacho del título de depósito judicial por valor de \$2'943.388, cifra que la parte actora acreditó haber consignado a órdenes de aquel estrado el 16 de septiembre de 2021.

6.- Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA – CÓRDOBA para que, con prontitud: *a)* informe el trámite impartido al oficio N° 684 de 9 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA, en aras de materializar la inscripción de la demanda decretada en el auto de 27 de agosto de 2021; y *b)* allegue copia íntegra del certificado de libertad y tradición perteneciente a la matrícula inmobiliaria 146-22657.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef597c03bb2de5f9993d2c1062cb2ca880db7f8e1afa504bbb54d6a5a15abe87**

Documento generado en 04/10/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00249 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que presentó **MIGUEL ANTONIO GUERRERO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería actuar a la abogada DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha. - El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e5474492afdd0f2fe6bd801ca33763421845b953862fb9f06f20c02bf40a3**

Documento generado en 04/10/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00242 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 156 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f91213b4d4e90415118df03f82c5437a36dc194165dee97525d16743bc9fb0f4**
Documento generado en 04/10/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>